

Alcance N° 24 a La Gaceta N° 101

DIARIO OFICIAL

AÑO CXXXVI

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 25 de mayo del 2004

4 Páginas

PODER EJECUTIVO

DIRECTRIZ

N° 33-H-MIDEPLAN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

En virtud de las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18), 20), y 146 de la Constitución Política, artículos 4°, 27, 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, en la Ley de Planificación Nacional, o Ley N° 5525 del 2 de mayo de de 1974, en la Ley Orgánica del Banco Central o Ley N° 7558 del 3 de noviembre de 1995 y en la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos o Ley N° 8131 del 18 de setiembre del 2001 y su Reglamento.

Considerando.

1°—Que en Costa Rica el Plan Nacional de Desarrollo (PND) es el instrumento vinculante de conformidad con la Ley N° 8131, que ha sido creado para orientar, conciliar y armonizar las políticas y acciones de las diversas instituciones públicas en la formulación de los Planes Operativos Institucionales, a la luz de los objetivos y estrategia de desarrollo del Gobierno.

2°—Que dentro de los mecanismos para la formulación, seguimiento y evaluación del PND, el Gobierno de la República considera prioritario el tema de la inversión pública.

3°—Que en Costa Rica, se hace necesario un proceso de reordenamiento de la gestión, el dimensionamiento y el control de la inversión pública.

4°—Que las regulaciones de los artículos 19 y 20 de la Ley N° 8131 establecieron la programación macroeconómica fundamentada en consideraciones de tipo estratégico, de orden económico y social, según las prioridades definidas los respectivos Poderes de la República.

5°—Que resulta prioritario amortiguar las tendencias expansivas del gasto y endeudamiento público a través de medidas discrecionales de política económica de contención o contracción del gasto público en general.

6°—Que la disposición de las instituciones públicas de contribuir positivamente al desarrollo económico atendiendo las múltiples necesidades de la población, las llevan a gestionar propuestas de inversión pública que con frecuencia exceden la capacidad financiera de las mismas entidades y del sector público como un todo, lo que conlleva dos implicaciones inmediatas:

- No existe garantía de que el resultado final corresponda al mejor uso de recursos a la inversión pública respecto a su impacto en el desarrollo nacional.
- Se da una presión inercial hacia la expansión de la inversión pública sujeta en el mejor de los casos a la capacidad de cada institución pero no a la capacidad del sector público como un todo.

7°—Que para el manejo integrado de la inversión y el endeudamiento público en particular, el sector público cuenta con instrumentos jurídicos en las Leyes N° 8131, N° 5525 y en el artículo 106 de la Ley N° 7558.

8°—Que el Gobierno de la República, debe garantizar la integralidad de las políticas de desarrollo del gobierno y un ordenamiento del proceso de endeudamiento estatal, sobre todo en lo referente al aval soberano del Estado. **Por tanto,**

Emiten la siguiente,

DIRECTRIZ

Dirigida a los Ministros de Estado, Presidentes Ejecutivos, Gerentes Generales, Directores Generales y demás Altos Jerarcas del Sector Público

Artículo 1°—Para implementar el proceso de reordenamiento y planificación de la gestión, el dimensionamiento y el control del endeudamiento e inversión pública, todas las instituciones, empresas, entidades, ministerios y dependencias del Sector Público sin excepción, deberán suministrar al Consejo Nacional de Financiamiento Interno, Externo y de Inversión, la siguiente información:

Sobre Proyectos en Ejecución:

Nombre del Proyecto	Área temática-Sector de Actividad	Objetivo General (resumido)	Fecha inicio	Fecha estimada de finalización	Entidad responsable y unidad ejecutora	Costo total y financiamiento requerido en U.S. \$
---------------------	-----------------------------------	-----------------------------	--------------	--------------------------------	--	---

Sobre Proyectos en Formulación:

Nombre del Proyecto	Área temática-Sector de Actividad	Objetivo General (resumido)	Fecha de inicio de la formulación y fecha estimada de conclusión	Fechas estimadas de inicio y conclusión de la ejecución	Entidad responsable y unidad que ejecutará	Costo total y financiamiento requerido en U.S. \$
---------------------	-----------------------------------	-----------------------------	--	---	--	---

Sobre Propuestas de financiamiento de inversión en estudio

Nombre del Proyecto	Área temática-Sector de Actividad	Objetivo General (resumido)	Fecha de inicio del trámite de financiamiento	Fechas estimadas de inicio y conclusión de la ejecución	Entidad beneficiaria y unidad que ejecutará	Costo total y financiamiento requerido en U.S. \$
---------------------	-----------------------------------	-----------------------------	---	---	---	---

Artículo 2°—La remisión de la información solicitada deberá ser realizada por cada institución, empresa, entidad, Ministerio y dependencia del Sector Público, en un plazo máximo de 30 días contado a partir de la publicación de esta Directriz en el Periódico Oficial.

Artículo 3°—El Consejo Nacional de Financiamiento Interno, Externo y de Inversión, velará por el debido cumplimiento de esta directriz, para lo cual podrá solicitar a todas las entidades citadas la información que estime pertinente.

Artículo 4°—Cumplido el plazo señalado en el artículo segundo, el Consejo Nacional de Financiamiento Interno, Externo y de Inversión, rendirá un informe sobre el acatamiento de la presente directriz por parte de cada institución, empresa, entidad, Ministerio y dependencia del Sector Público.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación.

Dada en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de marzo del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, Lineth Saborío Chaverri y el Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud N° 25244).—C-37330.—(D33-36984).

ACUERDOS

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 152.—San José, 17 de marzo del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, la Ley de Régimen de Zonas Francas N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica N° 7638 del 30 de octubre de 1996 y el Decreto Ejecutivo N° 29606-H-COMEX del 18 de junio del 2001, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas.

Considerando:

I.—Que por acuerdo ejecutivo N° 90-97 de fecha 29 de mayo de 1997, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 119 del 23 de junio de 1997, se le otorgó a la empresa *Fing'rs Latinoamericana S. A.*, cédula jurídica N° 3-101-162759, los beneficios e incentivos contemplados por la Ley de Régimen de Zona Franca N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento.

II.—Que el día 12 de marzo del 2003, la empresa *Fing'rs Latinoamericana S. A.* presentó ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, en adelante Procomer, una solicitud de renuncia al Régimen de Zonas Francas, documentación que completó hasta el 13 de enero del presente año.

III.—Que de conformidad con el artículo 30, inciso a) del Reglamento al Régimen de Zonas Francas, Procomer debe verificar que la empresa esté al día en el pago del derecho por el uso de régimen y en las demás obligaciones prevista en la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento.

IV.—Que la Comisión de Regímenes Especiales, en sesión N° 100-2004, celebrada el día 8 de marzo del 2004, conoció la solicitud de la empresa *Fing'rs Latinoamericana S. A.* y con fundamento en el informe de la Gerencia de Operaciones y Control N° 7 de fecha 9 de febrero del 2004, acordó recomendar al Poder Ejecutivo la respectiva aceptación de renuncia al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento.

V.—Que la empresa *Fing'rs Latinoamericana S. A.* rindió en su oportunidad el depósito de garantía, el cual se encuentra vigente a la fecha.

VI.—Que se ha cumplido con los procedimientos de Ley. **Por tanto:**

ACUERDAN:

1°—Aceptar la renuncia al Régimen de Zonas Francas presentada por la empresa *Fing'rs Latinoamericana S.A.*, cédula jurídica N° 3-101-162759.

2°—Se otorga a la empresa *Fing'rs Latinoamericana S. A.*, el plazo de quince días hábiles a partir de la notificación del presente acuerdo ejecutivo, para que proceda a la liquidación de sus operaciones dentro del Régimen de Zonas Francas. Una vez transcurrido dicho plazo, los bienes que no hayan salido de sus instalaciones, conforme a los procedimientos aplicables, se considerarán en estado de abandono a favor del fisco.

3°—Rige a partir de su comunicación.

Comuníquese y publíquese.—ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Comercio Exterior, Alberto Trejos.—1 vez.—(38795).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

N° 1137-M.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las quince horas, cincuenta y cinco minutos del doce de mayo de dos mil cuatro. Expediente N° 003-F-2004.

Diligencias de cancelación de credenciales de Regidor Suplente de la Municipalidad de Curridabat, provincia de San José, que ostenta el señor Gerardo Castaing Fonseca.

Resultando:

1°—Mediante oficio número SCM 007-01-04, recibido el 6 de enero del año en curso, en la Secretaría de este Despacho, el señor Allan P. Sevilla Mora, en su condición de Secretario de la Municipalidad de Curridabat, provincia de San José, comunicó a este Tribunal que la sesión ordinaria número 88-2003, celebrada el 3 de enero del año en curso, el Concejo Municipal conoció y aceptó la renuncia que formuló el señor Gerardo Castaing Fonseca, al cargo de regidor suplente, argumentando choque de horarios entre sus labores profesionales y las sesiones del Concejo.

2°—En los procedimientos no se observan defectos que causen nulidad.

Redacta el Magistrado Fonseca Montoya, y;

Considerando

I.—**Hechos probados:** para la resolución del presente asunto, se tienen los siguientes: a) que el señor Gerardo Castaing Fonseca es regidor suplente de la Municipalidad de Curridabat, provincia de San José, pues habiendo figurado como candidato resultó electo y así fue declarado por este Tribunal (ver Declaratoria de Elección publicada en *La Gaceta* N° 82 del 30 de abril del 2002); b) que el señor Castaing Fonseca fue propuesto por el Partido Curridabat Siglo XXI (ver nómina de candidatos a folio 6); c) que el Concejo de la Municipalidad de Curridabat, en acuerdo tomado en la sesión ordinaria número 88-2003, celebrada el 3 de enero del 2004, conoció la renuncia del señor Castaing Fonseca, al cargo de regidor suplente de esa municipalidad (folios 2 y 3); d) que el candidato que sigue en la nómina del citado partido, que no resultó electo ni ha sido designado por este Tribunal para completar el número de regidores suplentes en la Municipalidad de Curridabat, es el señor Jorge Luis Moya Rodríguez (folios 6 y 7).

II.—**Sobre el fondo:** El artículo 171 de la Constitución Política dispone que los Regidores Municipales “desempeñarán sus cargos obligatoriamente”, obligatoriedad que debe entenderse referida al debido cumplimiento de las responsabilidades propias del cargo mientras ostenten la investidura, pero no a la imposibilidad de renunciar a él cuando circunstancias personales o de otro orden, así lo indiquen. La renuncia a cualquier cargo público, incluyendo los de elección popular, es inherente a la libertad, como valor constitucional, que gozan todas las personas, pues constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. En ese sentido, la mayoría de los integrantes de este Tribunal, es del criterio de que la renuncia formulada por un regidor en los términos establecidos en el inciso c) del artículo 24 del Código Municipal, constituye causal para la cancelación de la credencial que en ese carácter ostenta.

De no aceptarse la posibilidad de la renuncia pura y simple, se atentaría contra un derecho fundamental: la libertad, previsto no solo en la Constitución Política, sino también en Tratados y Convenios Internacionales, siendo una de sus manifestaciones, el poder optar por mantenerse o no en un determinado cargo. Por otra parte, en caso de no accederse a la posibilidad de una renuncia voluntaria, se induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria, como podría ser el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la municipalidad.

III.—Estando demostrado que el señor Castaing Fonseca, en su condición de regidor suplente de la Municipalidad del cantón de Curridabat, provincia de San José, renunció voluntariamente a su cargo, y que su renuncia fue conocida por el Concejo de dicha localidad, lo precedente es cancelar su credencial y proceder a llenar la vacante conforme corresponda.

IV.—Al cancelarse la credencial del señor Gerardo Castaing Fonseca se produce, entre los regidores suplentes de la Municipalidad ya mencionada, una vacante que es necesario llenar conforme lo dispone el artículo 25, inciso d) del Código Municipal, y al haber tenido por probado en autos que el candidato que sigue en la nómina del Partido Curridabat Siglo XXI, que no resultó electo ni ha sido llamado por este Tribunal para desempeñar el cargo, es el señor José Luis Moya Rodríguez, por esa razón se le designa para completar ese número. **Por tanto:**

Se ordena cancelar la credencial de regidor suplente de la Municipalidad de Curridabat, provincia de San José, que ostenta el señor Gerardo Castaing Fonseca. Para sustituirlo se designa al señor José Luis Moya Rodríguez. La presente designación rige a partir de la juramentación y hasta el treinta de abril del dos mil seis, fecha en que finaliza el presente período constitucional. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.—Oscar Fonseca Montoya.—Luis Antonio Sobrado González.—Olga Nidia Fallas Madrigal.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO SOBRADO GONZÁLEZ

El suscrito Magistrado, con el debido respeto, se aparta del criterio adoptado por la mayoría del Tribunal y salva el voto por las razones que de seguido se exponen.

Como ya lo he externado en anteriores oportunidades, una de las características de la relación de servicio que vincula a los funcionarios con la Administración a la que sirven es su carácter voluntario; razón por la cual los cargos públicos son renunciables, debiéndose considerar que una renuncia de tal tipo constituye un acto unilateral, de suerte tal que no requiere aceptación alguna para que surta efecto (así lo precisaba la Procuraduría General de la República en su dictamen N° C-092-98 del 19 de mayo de 1998).

La anterior regla queda excepcionada en relación con los regidores municipales, dado que la Constitución Política estipula expresamente que éstos “... desempeñarán sus cargos obligatoriamente...” (art. 171); disposición que resulta de una larga tradición constitucional, la cual se remonta a la Constitución de Cádiz de 1812, cuyo artículo 319 establecía que el referido cargo municipal era “carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal”.

Por su parte, el inciso c) del artículo 24 del Código Municipal establece, como causa de pérdida de la credencial de regidor, “La renuncia voluntaria escrita y conocida por el Concejo”; constituyendo, el anterior, uno de los supuestos en que le corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones decretar la cancelación de tal credencial, en la inteligencia del inciso b) del artículo 25 de ese mismo Código.

Dichas disposiciones deben ser interpretadas “conforme a la Constitución”.

El principio de interpretación del bloque de legalidad “conforme a la Constitución”, que ha sido receptado por la jurisprudencia constitucional, constituye el corolario de la eficacia directa del clausulado constitucional, como bien lo entiende la doctrina constitucionalista:

“La supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar éste en cualquier momento de su aplicación -por operadores públicos o por operadores privados, por Tribunales o por órganos legislativos o administrativos- en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto los generales como los específicos referentes a la materia de que se trate” (Eduardo García de Enterría, “La constitución como norma y el Tribunal Constitucional”, Madrid, Civitas, 1988, pág. 95).

Por ello y en virtud del principio de unidad del ordenamiento, así como de la necesidad de rehuir del vacío que produce la invalidación normativa, frente a varias interpretaciones posibles de un precepto, ha de preferirse aquella que salve de un potencial roce constitucional (véase en el mismo sentido Ignacio de Otto, “Derecho Constitucional, sistema de fuentes”, Barcelona, Ariel, 1988, pág. 80). Igual criterio debe presidir la actividad de integración del ordenamiento, para colmar sus insuficiencias. Con ello, las normas constitucionales y los principios que recogen, adquieren un rol dominante en la concreción de los sentidos normativos; a lo cual va aparejada una implícita prohibición para el intérprete de recurrir a criterios hermenéuticos que conduzcan a resultados contradictorios con dichas normas y principios.

La anterior exigencia interpretativa obliga a entender que los citados numerales del Código Municipal únicamente autorizan a cancelar las credenciales del regidor que renuncia a su cargo, cuando tal renuncia se base en motivos excepcionales que razonablemente eximan al interesado del cumplimiento de su deber constitucional, previamente valorados por el respectivo Concejo Municipal. Sólo de esa manera es posible conciliar la obligatoriedad del cargo, impuesta constitucionalmente, con el principio de que nadie está obligado a lo imposible.

En el subjuicio, no habiéndose acreditado la existencia de motivos de tal índole, el suscrito Magistrado considera que no cabe ordenar la cancelación de las credenciales del regidor Castaing Fonseca.

Luis Antonio Sobrado González.—1 vez.—(O. C. N° 1726-2004).—C-51930.—(38988).

N° 1149-M.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las once horas veinte minutos del trece de mayo de dos mil cuatro. Expediente N° 015-F-2004.

Diligencias de cancelación de las credenciales de Síndica Suplente del distrito Turrrique, cantón de Jiménez, provincia de Cartago, que ostenta la señora María Ester Solís Hernández.

Resultando:

1°—Mediante oficio recibido en la Secretaría de este despacho, el día 23 de enero del 2003, la señora Rocio Portuquez Araya, Secretaria del Concejo Municipal de Distrito de Turrrique, comunicó a este Tribunal el acuerdo adoptado por el Concejo Municipal en la sesión ordinaria N° 43, en la cual se conoció la renuncia de la señora María Ester Solís Hernández, al cargo de síndica suplente por el Distrito de Turrrique.

2°—Por resolución de las 10:15 horas del 17 de marzo del año en curso, se solicitó a la Secretaría Municipal, original o fotocopia certificada de la renuncia formulada por la señora Solís Hernández y su dirección.

3°—En oficio de fecha 25 de marzo del 2004, la Secretaría Municipal cumplió con lo solicitado.

4°—En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Fonseca Montoya, y;

Considerando:

I.—**Hechos probados:** para la resolución del presente asunto se tienen los siguientes: a) que la señora María Ester Solís Hernández es síndica suplente por el distrito de Turrrique, cantón Jiménez, provincia de Cartago, pues habiendo figurado como candidata resultó electa y así lo declaró este Tribunal en resolución número 140-E-2003 de las 16:00 horas del 27 de enero del 2003 (vid. Declaratoria de Elección publicada en *La Gaceta* N° 33 del 17 de febrero del 2003); b) que la señora Solís Hernández fue propuesta por el Partido Liberación Nacional (vid. folio 6 y 8); y, c) que el Concejo Municipal de Distrito de Turrrique en sesión número 43, artículo primero, conoció la renuncia de la señora Solís Hernández al cargo de síndica suplente (vid. folios 1 y 16).

II.—**Sobre el fondo:** En relación con la figura del síndico, el artículo 58 del Código Municipal dispone que: “En lo conducente, serán aplicables a los síndicos las disposiciones de este título respecto de requisitos, impedimentos, prohibiciones, reposición, juramentación y toma de posesión del cargo de los regidores”. Si bien es cierto, este artículo dispone que a los síndicos les resultan aplicables las mismas disposiciones del Título III del cuerpo legal ya citado, la remisión que establece esta norma en punto a reposición, no puede aplicarse al caso de renuncia de un síndico suplente, por la imposibilidad material de sustituirlo, pues no tiene sustituto constitucional ni legalmente establecido.

Sin embargo, al haber tomado conocimiento el Concejo Municipal de Distrito de Turrrique del cantón de Jiménez, provincia de Cartago, de la renuncia formulada por la señora María Ester Solís Hernández, lo procedente es cancelar su credencial de síndica suplente. **Por tanto:**

Se cancela la credencial de síndica suplente del Distrito de Turrrique, cantón de Jiménez, provincia de Cartago, que ostenta la señora María Ester Solís Hernández y se omite hacer designación alguna dada la imposibilidad material de sustituirla. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*. Notifíquese a las partes.

Oscar Fonseca Montoya.—Olga Nidia Fallas Madrigal.—Fernando del Castillo Riggioni.—1 vez.—(O. C. N° 1722-2004).—C-20110.—(38989).

N° 1150-M.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las once horas, treinta minutos del trece de mayo de dos mil cuatro. Expediente N° 012-F-2004.

Diligencias de cancelación de credenciales de Concejal Suplente del Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, provincia de Puntarenas, que ostenta la señora María Noemí Ávila Tenorio.

Resultando:

1°—En escrito recibido en la Secretaría de este Tribunal el 14 de enero del año en curso, la señora María Noemí Ávila Tenorio, Concejal Suplente del Concejo de Distrito de Cóbano, provincia de Puntarenas, presentó formal renuncia a su cargo, argumentando que motivos personales le impedían seguir desempeñando el puesto.

2°—Mediante resolución de las 10:25 horas del 17 de marzo del 2003, el Tribunal dio traslado al Concejo Municipal de Distrito de Cóbano de la renuncia formulada por la señora Ávila Tenorio, y solicitó a la Secretaría Municipal certificación de la dirección en que podía ser notificada la citada concejal.

3°—La Secretaría Municipal en oficios de fecha 25 y 31 de marzo del año en curso, remitió la información solicitada.

4°—En los procedimientos no se observan defectos que causen nulidad.

Redacta el Magistrado Fonseca Montoya, y

Considerando:

I.—**Hechos probados:** para la resolución del presente asunto, se tienen los siguientes: a) que la señora María Noemí Ávila Tenorio es Concejal Suplente del Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, provincia de Puntarenas, según consta en la resolución número 139-E-2003 del 27 de enero del 2003, que es la Declaración de Síndicos propietarios y suplentes y Miembros propietarios y suplentes de los Concejos de Distrito (vid. Declaratoria de Elección publicada en *La Gaceta* N° 33 del 17 de febrero del 2003); b) que la señora Ávila Tenorio fue propuesta por el Partido Renovación Costarricense (vid. nómina de candidatas a folio 2); c) que el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, conoció de la renuncia presentada por la concejal María Noemí Ávila Tenorio, en la sesión ordinaria número 02-04, artículo II, celebrada el 14 de enero del 2004 (folio 22); y, d) que el candidato que sigue en la nómina del indicado partido que no resultó electo ni ha sido designado por este Tribunal para completar el número de concejales suplentes de ese concejo de distrito es el señor Jesús Chamorro Mendoza (ver misma prueba).

II.—**Sobre el fondo:** El artículo 56 del Código Municipal regula el tema de la renuncia y sustitución de los concejales de distrito, estableciendo que:

“Para ser miembro de un Concejo de Distrito se deben reunir los mismos requisitos señalados en el artículo 22 del código para ser regidor municipal, excepto el referente a la vecindad que, en este caso, deberá ser el distrito correspondiente. En cualquier momento, los miembros de los Concejos de Distrito podrán renunciar a sus cargos; en tal caso, corresponderá al Tribunal Supremo de Elecciones reponer a los propietarios cesantes en el cargo, con los suplentes del mismo partido político, siguiendo el orden de elección”.

Ante la renuncia de la señora María Noemí Ávila Tenorio a su cargo como concejal suplente, lo que procede es cancelar su credencial y designar a quien corresponda, según lo dispone la norma transcrita y con base en la aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 25, inciso d) del Código Municipal que establece en relación con los regidores, que el número de regidores suplentes debe completarse, escogiendo de entre los candidatos que no resulten electos, a quien habría seguido según las reglas que determinaron la elección.

En el caso concreto, al probarse en autos que el candidato a concejal suplente que sigue en la lista propuesta por el Partido Renovación Costarricense, que no fue electo ni ha sido designado por el Tribunal para desempeñar el cargo, es el señor Jesús Chamorro Mendoza, es a él a quien se designa para completar de esta manera el número de concejales suplentes del Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, quien deberá ser juramentado como concejal suplente por el citado concejo, para que lo integre a la brevedad posible. **Por tanto:**

Cancelése la credencial de concejal suplente del Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, provincia de Puntarenas, que ostenta la señora María Noemí Ávila Tenorio, por el Partido Renovación Costarricense. Para sustituir la vacante que deja la señora Ávila Tenorio en el puesto de concejal suplente, se designa al señor Jesús Chamorro Mendoza. La anterior designación rige a partir de la juramentación y a hasta el cuatro de febrero del dos mil siete, fecha en que finaliza el presente periodo legal. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*. Notifíquese a las partes.

Oscar Fonseca Montoya.—Olga Nidia Fallas Madrigal.—Fernando del Castillo Riggioni.—1 vez.—(O. C. N° 1727-2004).—C-26690.—(38990).

N° 1557-M.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las catorce horas y treinta minutos del trece de mayo del dos mil cuatro. Expediente N° 254-F-2003.

Diligencias de cancelación de credenciales de síndico propietario del Concejo de Distrito de San Juan, cantón de Abangares, provincia de Guanacaste, que ostenta el señor Carlos Manuel Sauma Méndez.

Resultando:

1°—Mediante oficio sin número de fecha 31 de octubre del 2003, enviado vía fax a la Secretaría de este Tribunal, el 4 de noviembre del 2003, la señora Andri Martínez Matarrita, Secretaria del Concejo de la Municipalidad de Abangares, provincia de Guanacaste, informó que en la sesión ordinaria número 43-2003, celebrada el 28 de octubre del 2003, se acordó “externarle al Tribunal Supremo de Elecciones, que debido a que el señor Carlos Manuel Sauma Méndez, quien ostentara el cargo de Síndico Propietario del Distrito de San Juan, se le comunicara su nombramiento como Regidor Suplente, entendíamos que la Síndica Suplente del distrito de San Juan, señora Leticia Aguilar Chaves, sería designada como Síndica Propietaria, pero hasta el momento no se ha dado ninguna notificación, por lo que les solicitamos se nos aclare esta situación” (folio 01).

2°—En auto de las once horas treinta minutos del veintinueve de enero del dos mil cuatro, este Tribunal solicitó al Concejo Municipal de Abangares, certificar la fecha en que el señor Sauma Méndez dejó de ejercer como síndico propietario, así como la fecha en que asumió funciones como regidor suplente, o si se ha mantenido ejerciendo ambos cargos. Igualmente solicitó a la Secretaría Municipal, certificación de la dirección exacta en que pueda ser notificado el señor Sauma Méndez (ver folios 015 y 016 del expediente).

3°—Mediante escrito sin número de fecha 12 de febrero del 2004, la Secretaria de la Municipalidad de Abangares, remitió la certificación solicitada, donde expresó que el “el señor Carlos Manuel Sauma Méndez en la sesión ordinaria N° 11-2003, celebrada el día 17 de marzo del 2003, en el capítulo IV, artículo 9°, presentó renuncia al cargo de Síndico Propietario el Distrito de San Juan, para aceptar la designación como Regidor Suplente que le hace el Tribunal Supremo de Elecciones mediante oficio N° 387-M-2003, por lo que ostenta el cargo de Regidor Suplente partir del día 24 de marzo del año 2003” (ver folios 17 y 18 del expediente).

4°—En los procedimientos se han guardado las formalidades de ley.

Redacta el Magistrado Fonseca Montoya; y,

Considerando:

I.—**Hechos probados:** De relevancia para la resolución del presente asunto, se tienen los siguientes: a) que el señor Carlos Manuel Sauma Méndez fue electo síndico propietario del Concejo de Distrito de San Juan, cantón de Abangares, Provincia de Guanacaste, según lo declarado por este Tribunal (vid. Declaratoria de Elección en resolución N° 110-E-2003, publicada en el Alcance N° 11 a La Gaceta N° 33 del 17 de febrero del 2003); b) que el señor Sauma Méndez fue propuesto por el Partido Unidad Social Cristiana como regidor suplente del cantón de Abangares y como síndico propietario del Concejo de Distrito de San Juan (ver folios 013 y 014 del expediente); c) que el señor Sauma Méndez fue designado regidor suplente en la Municipalidad de Abangares, en virtud de la renuncia de la señora Teodora García Zamora, a su cargo de regidora suplente (ver resolución N° 387-M-2003 de las 11:00 horas del 3 de marzo del 2003); d) que el señor Sauma Méndez renunció al cargo de síndico propietario para asumir el de regidor suplente a partir el 24 de marzo del 2003 (ver certificación de Secretaría Municipal de Abangares a folio 018 del expediente); e) que la síndica suplente electa del Partido Unidad Social Cristiana para el Concejo de Distrito de San Juan es la señora Leticia Aguilar Chaves (ver folio 012 y 013 del expediente).

II.—**Sobre el fondo:** De los autos se desprende que el señor Carlos Manuel Sauma Méndez fue designado por el Tribunal como regidor suplente en la Municipalidad de Abangares, en virtud de la renuncia de la anterior regidora, señora Teodora García Zamora, y previo a esa designación ocupaba el cargo de síndico propietario del Distrito San Juan. La Secretaría Municipal certifica que el señor Sauma Méndez presentó renuncia al cargo de síndico propietario en la sesión ordinaria del Concejo Municipal N° 11-2003, celebrada el día 17 de marzo del 2003, para aceptar la designación como regidor suplente a partir del día 24 de marzo del año 2003. Al respecto, este Tribunal ya ha hecho referencia a la necesidad de renunciar a un cargo antes de asumir otro, cuando hubo doble postulación, (entre otras, la resolución N° 2108-E-2001 de las once horas con quince minutos del doce de octubre del dos mil uno):

“Así, en cuanto a la postulación del nombre de una persona que ostenta el cargo de síndico para ser electo regidor y ostentar ambos cargos hasta la elección de síndicos en diciembre del 2002, a pesar de no existir limitaciones o impedimentos expresos en la ley, se debe hacer una interpretación que además de razonable y proporcional, sea consecuente con la voluntad del constituyente y del legislador.

El Constituyente, reguló en el artículo 171 la figura del regidor; mientras que en el artículo 172, reguló la figura del síndico. Por otro lado, el legislador dispuso funciones diversas a ambos (artículos 26 y 54 del Código Electoral).

Por ello, teniendo presente que el legislador ha optado por diferenciar claramente las funciones de uno y otro cargo, y considerando la posibilidad de que un síndico que funja como regidor durante un período cercano al año, comprometería la representación distrital que le corresponde como síndico, ya que una misma persona estaría cumpliendo simultáneamente ambas funciones de representación, pudiendo enfrentar situaciones en la que existan choque de intereses. Por ello, para no demeritar el carácter democrático y la efectividad de la representación distrital ante el Concejo (artículo 172 de la Constitución Política), este Tribunal considera que la persona que ostenta actualmente el cargo de síndico y pretenda participar en las elecciones para regidor debe renunciar a su cargo antes de asumir el cargo de regidor.”

El artículo 56 del Código Municipal regula el tema de la renuncia y sustitución de los miembros del concejo de distrito, estableciendo que:

“Para ser miembro de un Concejo de Distrito se deben reunir los mismos requisitos señalados en el artículo 22 del código para ser regidor municipal, excepto el referente a la vecindad que, en este caso, deberá ser el distrito correspondiente. En cualquier momento, los miembros de los Concejos de Distrito podrán renunciar a sus cargos; en tal caso, corresponderá al Tribunal Supremo de Elecciones reponer a los propietarios cesantes en el cargo, con los suplentes del mismo partido político, siguiendo el orden de elección” (el subrayado no es del original).

La renuncia a cualquier cargo público, incluyendo los de elección popular, es inherente a la libertad, como valor constitucional, que gozan todas las personas, pues constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. En ese sentido, este Tribunal, es del criterio de que la renuncia formulada por un miembro del concejo en los términos establecidos en el artículo 56 del Código Municipal, constituye causal para la cancelación de la credencial que en ese carácter ostenta. Por ello, al haberse acreditado que el señor Carlos Manuel Sauma Méndez, en su condición de síndico propietario del Distrito de San Juan, Municipalidad del cantón de Abangares, provincia de Guanacaste, renunció voluntariamente a su cargo por motivo de su designación como regidor suplente y que su renuncia fue conocida por el Concejo de dicha municipalidad, lo procedente es cancelar su credencial de síndico propietario.

III.—Ahora bien, establece el artículo 1° del Reglamento sobre la Cancelación o Anulación de Credenciales Municipales que: “El Tribunal Supremo de Elecciones acordará la cancelación o anulación de las credenciales de los funcionarios municipales de elección popular únicamente en lo (sic) supuestos contemplados en el Código Municipal”. En relación con la figura del síndico, el artículo 58 del Código Municipal dispone que: “En lo conducente, serán aplicables a los síndicos las disposiciones de este título respecto de requisitos, impedimentos, prohibiciones, reposición, juramentación y toma de posesión del cargo de los regidores”. Dispone el artículo 25 del Código Municipal que: “Corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones:... c) Reponer a los regidores propietarios cesantes en el cargo, designando a los suplentes del mismo partido político, de acuerdo con el orden de elección; d) Completar el número de regidores suplentes, escogiendo de entre los candidatos que no resulten electos, a quien habría seguido según las reglas que determinaron la elección”.

En atención a esta regla, procede llenar el puesto vacante con el primer suplente electo por el Partido Unidad Social Cristiana, por lo que se designa, como propietaria, a la síndica suplente electa, señora Leticia Aguilar Chaves. Al hacer esta designación, queda vacante el puesto de síndica suplente. Si bien es cierto que este artículo 58 establece que a los síndicos les resultan aplicables las mismas disposiciones del Título III del cuerpo legal ya citado, la remisión que opera esta norma no puede aplicarse al caso de llenar esta faltante, por imposibilidad material de sustituirlo, como es el presente caso.

En efecto, establece el artículo 172 de la Constitución Política que “Cada distrito estará representado ante la Municipalidad del respectivo cantón por un Síndico Propietario y un Suplente”, lo cual también se contempla en el artículo 55 del Código Municipal. Cada distrito será representado ante el Concejo Municipal por un síndico propietario y uno suplente electos popularmente; este último no tiene sustituto ni constitucional ni legalmente establecido. Por lo anterior, se cancela la credencial de síndico propietario del señor Carlos Manuel Sauma Méndez y se designa a la señora Leticia Aguilar Chaves, como síndica propietaria, pero según lo expuesto supra, por imposibilidad material no procede su sustitución en el cargo de síndico suplente. **Por tanto:**

Cancelése la credencial de síndico propietario del Distrito San Juan, cantón de Abangares, provincia de Guanacaste, que ostenta el señor Carlos Manuel Sauma Méndez, por el Partido Unidad Social Cristiana. Se designa a la señora Leticia Aguilar Chaves, como síndica propietaria. No cabe sustitución alguna en su lugar. Publíquese en el Diario Oficial. Notifíquese al señor Sauma Méndez, a la señora Aguilar Chaves, al Concejo Municipal de Abangares.

Oscar Fonseca Montoya.—Olga Nidia Fallas Madrigal.—Fernando del Castillo Riggioni.—1 vez.—(O. C. N° 1720-2004).—C-54130.—(38991).